

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

FACÚLTESE al Dr. ANDRES CAMILO PEREZ FERNANDEZ con C.C.No. 1'098.675.989 de Bucaramanga y T.P.Nº 279.415 del C. S. de la J., para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como base para el pago de una obligación dineraria, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 419 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir al deudor; INVERSIONES LUCEDMARB S.A., sociedad representada legalmente por LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO, para que en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **pague**, a favor de ANDRES CAMILO PEREZ FERNANDEZ, o en su lugar exponga en su contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; que a continuación se discrimina, así:

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4' 200.000,00) M/CTE.

Los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de Febrero de 2020, hasta que se verifique su pago total.

Las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma la presente providencia, de requerimiento de pago a la parte demandada (Art. 421 del C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia la cual no admite recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

FACÚLTESE al Sr. RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO con C.C.No. 79.641.798 de Bogotá, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso, como excepción para litigar en causa propia teniendo en cuenta que el presente proceso lo regenta la mínima cuantía.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como base para el pago de una obligación dineraria, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 419 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir al deudor; MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA, para que en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **pague**, a favor de RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO, o en su lugar exponga en su contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; que a continuación se discrimina, así:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000,00) M/CTE.

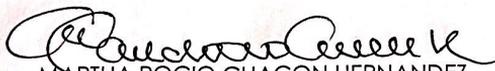
Los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de Septiembre de 2.013, hasta que se verifique su pago total.

Las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma la presente providencia, de requerimiento de pago a la parte demandada (Art. 421 del C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia la cual no admite recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESTITUCION N° 2020-00288-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

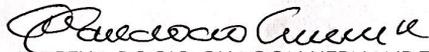
Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería al Dr. JAMES FABIAN SUAREZ MORENO identificado con T.P.N° 282.471 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandado.-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del escrito de excepciones y contestación de la demanda, presentado por la demandada a través de apoderado judicial, córrase traslado por el término de Cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. DECLARATIVO N° 2020-00362-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

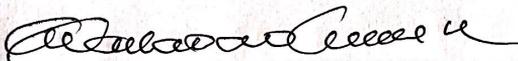
Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el Numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso se dispone:

-. Préstese caución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) M/CTE., con la cual se garantiza el pago de los perjuicios que con la medida pueda llegar a causarse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: SUCESION Nº 2021-00229-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA con T.P. Nº 192.418 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de; JOSE HERNANDO AGUILAR PINILLA, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de; LUIS ALBERTO AGUILAR RINCON, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número; 114.514 expedida en Bogotá y quien tenía su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté - Cundinamarca, y que falleciera el día 12 de Diciembre de 2.012.-

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE al señor; JOSE HERNANDO AGUILAR PINILLA en su condición de hijo legítimo del causante; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior se debe imprimir el tramite respectivo de conformidad a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

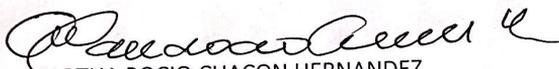
De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibidem).-

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante, LUIS ALBERTO AGUILAR RINCON, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 114.514 expedida en Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor Juez Civil 001 Promiscuo Municipal de Sibaté (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- Aclárese el acápite de TRAMITE, y bajo que cuerda procesal se pretende tramitar el presente proceso, toda vez la ley invocada por el demandante (1531 de 2.012), no es acorde con las pretensiones de la demanda.-

3.- En el acápite de pretensiones del libelo introductor, se indica un numero de matrícula inmobiliaria que no corresponde a la realidad procesal.-

4.- Si lo pretendido por la actora es tramitar la presente demanda bajo el imperio de la ley 1561 de 2.012, debe allegarse:

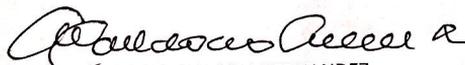
- Conforme al artículo literal d) del artículo 11 de la ley 1561 de 2.012, alléguese la prueba del estado civil del demandante.-
- Conforme al artículo literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2.012, se debe allegar la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente del demandante.-
- Alléguese la prueba documental de que trata el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2.012. es conforme a las directrices allí indicadas; "*...Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.....*"

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

Aclárese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHÍA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este Despacho observa que en el libelo introductor, se indica que el extremo demandado, se encuentra domiciliado en la Ciudad de Soacha - Cundinamarca, tal y como lo manifiesta la parte actora, al dirigir su demanda a esta municipalidad e indicar que su demandado se encuentra en esa vecindad.

Pues, aun cuando la parte actora indique que la competencia para el conocimiento del presente asunto le corresponde a este Despacho, ha pasado por alto el numeral 1° del art. 28 del C.G. del P., el cual la jurisprudencia ha denominado ACTOR SEQUITUR FORUM REI, es decir aquél fuero prevalente y que hace relación es al Juez del domicilio de la pasiva y en caso que se tenga varios, el domicilio será cualquiera de ellos a elección del demandante.

Entonces, para fijar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta para el presente caso contencioso, principalmente el domicilio del demandado, toda vez considera el Despacho que si éste debe comparecer al proceso ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias favorables o menos gravosas para él. Señala así el FORUM DOMICILLI REI, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el Juez del domicilio de su demandado, con tal precisión el legislador ha confirmado que en principio desde el punto vista territorial, *el domicilio del demandado rige la competencia.*

Amén de lo anterior, téngase en cuenta que las estipulaciones de las partes no son válidas para fijar el domicilio.

En consecuencia, como quiera que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Soacha - Cundinamarca, y la competencia del Juzgado se determina por el factor territorial, tal y como lo preceptúa el numeral 1° del art. 28 del C.G. del P., por ser el presente proceso contencioso, de mínima cuantía, este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual y tal como lo indica el inciso 2° del art. 90 del mismo estatuto, se dispone:

1°. RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.

2°. REMÍTASE al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA (REPARTO).

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

De conformidad con la contestación efectuada dentro del presente incidente de desacato a tutela, por la Secretaria de Transito y Movilidad sede operativa de Sibaté y documentales anexas con la misma, y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se acató el cumplimiento, es decir se cauterizo el cumplimiento a la contestación al accionante HUMBERTO PERDOMO SAN JUAN, del derecho de petición tutelado por este Despacho Judicial, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente incidente, cesando la vulneración de derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2021-00023-00, por lo que se finiquita este trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.-

2°. ORDÉNASE ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ